

MINISTERIO DE TRABAJO

12685 *ORDEN de 2 de mayo de 1977 por la que se modifica la Ordenanza Laboral para la actividad de Profesionales de la Música.*

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para la actividad de Profesionales de la Música, propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar la adjunta Ordenanza Laboral de la actividad de Profesionales de la Música, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL PARA PROFESIONALES DE LA MUSICA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º La presente Ordenanza establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo para los Profesionales de la Música y será de aplicación a todo el territorio nacional.

Art. 2.º Se regirán por la presente Ordenanza, afectando sus preceptos:

A) Como Empresas: A todos los empresarios y organizadores de espectáculos públicos y demás actividades que expresamente se citan en esta Ordenanza, ya sean personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, en su propio nombre o por cuenta ajena, con fines de lucro o sin él, cuando necesiten el concurso de Profesionales de la Música, para el desarrollo de sus actividades.

Se entenderá, en todo caso, que es necesario el concurso de los mencionados Profesionales en aquellos espectáculos en que tradicionalmente han venido prestando su actuación. Así como en todo local cerrado o al aire libre de los incluidos en el ámbito de la presente Ordenanza, cuando en el mismo se presente alguna actuación artística de canto o baile, que no constituya su propia aportación musical.

Al Estado, Corporaciones, Cabildos, Ayuntamientos y Organismos autónomos de los mismos y Patronatos, cuando contraten a Profesores músicos para integrarlos, sin el carácter de funcionarios o empleados, en sus bandas de música, bandas de música militares, civiles y populares para festejos y en todas las actuaciones para las cuales necesiten el concurso de las mismas, así como a todos los organizadores de fiestas y comisiones de festejos, sean o no dependientes de Corporaciones o Entidades oficiales.

B) A todos los empresarios, casas musicales y Entidades que realicen actividades musicales, tales como grabaciones de todas clases (cine, discos, cinta magnetofónica, video, cassettes, radio, televisión, etc.), o ediciones de obras musicales en relación con el personal comprendido en esta Ordenanza.

C) Como trabajadores: A todos los profesionales de la música que actúen en territorio nacional, tanto súbditos nacionales como extranjeros, con tal que estos últimos se hallen en posesión del correspondiente permiso de trabajo, como tales músicos, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 27 de julio de 1968, Orden de 31 de enero de 1970 y Decreto de 10 de junio de 1975.

D) Igualmente será de aplicación la Ordenanza a los músicos que actúen profesionalmente en buques españoles, cuando no pertenecieran a la plantilla fija de éstos.

Art. 3.º Las normas de esta Ordenanza entrarán en vigor en la fecha que establezca la Orden aprobatoria.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización práctica del trabajo, con sujeción a esta Ordenanza y a la legislación vigente, es facultad de la Empresa, que será responsable de la contribución de ésta al bien común.

La dirección del trabajo que se adopte no podrá perjudicar la formación profesional del personal afectado.

CAPITULO III

Clasificaciones y definiciones

Art. 5.º *Clasificación de las Agrupaciones musicales.*—A efectos de la presente Ordenanza, exclusivamente, dichas Agrupaciones se clasificarán en la forma siguiente:

- a) Orquestas.
- b) Bandas de música.
- c) Agrupaciones de pulso y púa.

Art. 6.º *Clasificación del personal por sus funciones.*

a) Maestros Directores, Concertadores y Apuntadores de: Opera, Danzas, Zarzuela, Opereta, Revistas, Bailes, Comedias Musicales, Variedades, Folklore y demás espectáculos similares, Circo, Impresiones Gramofónicas, Cinematográficas y Grabaciones de todas clases, Agrupaciones Musicales de Radio y Televisión y Bandas de Música.

b) Pianistas que actúen en ópera, danzas, zarzuelas, operetas, revistas, bailes, comedias musicales, variedades, folklore y demás espectáculos similares; teatros de comedia o verso; circo; salas de fiesta, de té, cabarets, boites, salones de lujo, salas y recintos de baile en general, merenderos, discotecas, cafés-teatro, restaurante-espectáculo y similares; buques de nacionalidad española; radio y televisión; impresiones y grabaciones musicales de cualquier tipo, y en cualquier otro espectáculo público en que se utilice la música no previsto o que pudiera aparecer en el futuro; pianistas que como tales presten servicio en Academias de Baile o en Empresas editoriales de música.

c) Profesores de Orquestas y Bandas de Música que actúen en los espectáculos y entretenimientos enunciados en los dos grupos que anteceden o en las agrupaciones de la índole correspondiente.

d) Instrumentistas de viento, pulso y púa y demás instrumentos folklóricos, cualquiera que sea la índole del espectáculo o entretenimiento en que actúen.

e) Técnicos musicales, es decir, todos cuantos desempeñen una función técnica musical, tales como los Correctores, Reductores, Transcritores Autografistas y Copistas de Editoriales, Casas Comerciales u otras Entidades que desarrollen actividades de carácter musical. Los comprendidos en este grupo habrán de acreditar hallarse clasificados en cualquiera de los Grupos anteriores a este artículo.

f) Profesores de Música, a saber, los Profesionales Músicos, que desempeñan una función docente musical o en la que se requiere el concurso de la Música, al servicio de Empresa o Academia de enseñanza privada y no sujetos a otra Ordenanza.

Art. 7.º *Clasificación de los Maestros Directores.*—Dentro del grupo de Maestros Directores, Concertadores y Apuntadores se distinguirán las siguientes categorías:

- a) Primer Maestro Director.
- b) Segundo Maestro Director.
- c) Maestro Concertador de coros, orfeones, etc.
- d) Maestro Apuntador.
- e) Maestro Director de banda.

Art. 8.º *Clasificación de los Profesores de orquesta y banda.*

1. Los Profesores de orquesta se clasificarán, según la plantilla de ésta, en:

- a) Violín concertino.
- b) Solistas.
- c) Primeras partes.
- d) Segundas partes.

2. Los Profesores de banda se clasificarán en:

- a) Subdirector.
- b) Solistas.
- c) Primeras partes.
- d) Segundas partes.

Art. 9.º *Clasificación de los Técnicos musicales.*—A efectos de esta Ordenanza, las categorías profesionales enunciadas en el apartado e) del artículo 6.º se establecerán en la siguiente forma:

- a) Correctores-reductores-transcriptores de primera clase.
- b) Correctores-reductores-transcriptores de segunda clase.
- c) Autografistas de primera clase.
- d) Autografistas de segunda clase.
- e) Copistas de primera clase.
- f) Copistas de segunda clase.

Art. 10. *Definiciones de los géneros, espectáculos y entretenimientos musicales.*

1. *Concierto.*—Es una sesión musical en la que la orquesta o intérprete actúa en el escenario o lugar preferente, constituyendo el elemento único del espectáculo.

2. *Gran Ballet o Ballet sinfónico.*—Es aquel espectáculo sinfónico en que actúen más de ocho bailarines o cuatro parejas.

3. *Pequeño Ballet de Cámara o Español.*—Cuando actúen hasta ocho bailarines o cuatro parejas como máximo.

4. *Recital de canto.*—Es aquel en que la orquesta o uno o dos instrumentos musicales (piano, guitarra, etc.) actúan acompañando a un cantante, el cual constituye la base del espectáculo.

5. *Recital de danza.*—Es aquel en el que se actúa con uno o dos pianos en el escenario y con dos parejas de baile o cuatro bailarines, como máximo. Cuando el piano no estuviese precisamente en el escenario, el recital de danza se considerará como pequeño ballet.

6. *Revista.*—Es el espectáculo que se configura por una sucesión de cuadros musicales con intervención de conjuntos, números aislados, Sketchs, mudos o hablados, pudiendo tener ilación argumental.

7. *Comedia musical.*—Es el género que contiene argumento literario con intervención musical de actores que canten o bailen, preponderando la parte literaria sobre la musical.

8. *Folklore.*—Se entenderá como tal, para diferenciarlo de la revista y comedia musical, el espectáculo en que se representen números de caracteres populares, típicos y tradicionales, sin que exista línea argumental ni guión o diálogo que sirva de unión a sus diversos fragmentos.

9. *Variaciones.*—Espectáculo compuesto por representaciones de números sueltos de atracciones de diversas especialidades y géneros, sin más unión entre ellos que el orden de presentación establecido en el programa.

10. *Salas de Fiesta.*—Es el espectáculo que ejecuta las Variaciones definidas en el apartado 9 de este artículo y además ejecuta música para bailar.

11. *Salas, locales y recintos de baile.*—Son aquéllos en los que se ejecuta únicamente música para bailar.

12. *Café-Teatro.*—Local destinado a la presentación de una obra dramática o lírico-dramática, con o sin variedades complementarias, y que celebra público con utilización de la música.

13. *Restaurante espectáculo.*—Local que, realizando funciones específicas de restaurante, presenta y explota, al mismo tiempo, espectáculos artísticos que requieren la utilización de la música, que puede ser también utilizada ambientalmente o en la amenización del baile, si lo hubiere.

14. *Conjuntos musicales.*—Son aquellos integrados por Profesionales de la Música que ejecutan música ligera, con ostensible presencia de los mismos, para atracción o baile.

15. *Conjuntos Folklóricos.*—Son los que integrados por Profesionales de la Música actúan en cualquier género folklórico.

16. *Bandas cómico-aurinas-musicales.*—Son aquellas que, uniformadas con vestuario adecuado, actúan en el ruedo durante un tiempo discrecional formando parte de espectáculos taurino-cómico-musicales, interpretando música y realizando exhibiciones musicales y cómico-aurinas.

17. *Discotecas.*—Se consideran incluidas en esta Ordenanza aquellas en que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º de la presente Ordenanza.

18. Los demás espectáculos y entretenimientos no definidos en los apartados anteriores y aludidos en esta Ordenanza, tales como ópera, opereta, zarzuela, etc., se corresponden en sus conceptos con el significado usual de sus propias denominaciones.

Art. 11. *Dudas sobre clasificación de géneros musicales.*—A efectos de esta Ordenanza, si surgieran dudas sobre la concepción de algún género, espectáculo o entretenimiento musical, la Delegación de Trabajo de la provincia de que se trate será el Organismo competente para declarar la oportuna Clasificación, previo los informes que estime pertinentes y con carácter de urgencia.

Art. 12. *Definiciones del personal:*

1. *Profesionales Músicos.*—Los incluidos en el apartado c) del artículo 2.º de la presente Ordenanza.

2. *Técnicos Musicales.*—Son todos aquellos que a su condición de músicos unen el desempeño de una función técnica musical, bajo cualquiera de las modalidades siguientes:

a) *Reductor-transcriptor-corrector.* Es el trabajador que tiene por misión efectuar las reducciones de las partituras a instrumentaciones de menor plantilla, incluso a partes de piano y de dirigir, ampliar e instrumentar para orquesta lo escrito para piano o para instrumentaciones más reducidas; transcribir para bandas o para cualquier otra índole de agrupación las obras de distinto género, escritas originalmente con instrumentación diferente a la que se pretenda adaptar, y corregir toda clase de obras, tanto por lo que se refiere a la letra como a la música, para que su edición e interpretación sean correctas.

Tendrá la consideración de especializado o técnico y deberá hallarse en posesión del título oficial, expedido por Centro docente del Estado, de Profesor de Armonía y Composición y poseer también oficialmente los estudios completos de algún instrumento. Serán de primera categoría los que ostenten en la hoja de estudios diploma de primera clase en Armonía y Composición o, en su defecto, justifiquen cinco años como mínimo de antigüedad y práctica en la especialidad de Corrector-reductor-transcriptor.

b) *Autografista de primera.*—Es el que tiene la misión de hacer las partes de piano en todos sus tamaños, guiones para bandas y partituras y todos los trabajos de importancia.

c) *Autografistas de segunda:* Los que efectúan las copias de papeles de instrumentos «particellas» y todos los trabajos considerados de menor importancia.

d) *Copista de primera:* Es el que tiene la misión de sacar copias de partituras de los papeles de violines, partes de apuntar y todos aquellos trabajos de mayor importancia, tanto en obras de teatro y películas como en las de concierto.

e) *Copista de segunda:* Es el que tiene por misión hacer los duplicados de cuantos instrumentos se necesiten y sacar de original las «particellas» de las voces de cantantes y coros.

3. *Pianistas:* Son los que, por prestar sus servicios profesionales en Academias de Baile y Casas Editoriales, realizan en estas Empresas cometidos adecuados a su respectiva finalidad.

CAPITULO IV

De la contratación

SECCION I. DE LA FORMA Y REQUISITOS DEL CONTRATO

Art. 13. *Modalidades y requisitos:*

1. Los contratos que se concerten entre Empresarios y personal afectado por esta Ordenanza podrán ser individuales o de grupo y, en todo caso, habrán de constar en escrito extendido por quintuplicado en el modelo oficial que edite el Sindicato Nacional del Espectáculo, modelo que habrá de ser sometido previamente a la aprobación de la Dirección General de Trabajo. Uno de los ejemplares quedará en poder del músico, en el momento mismo de su firma por ambas partes, y los cuatro restantes, en poder del empresario, a los efectos previstos en el artículo 14.

2. En dicho contrato habrán de fijarse con claridad, además de las normas esenciales establecidas en esta Ordenanza, todas las estipulaciones complementarias, si las hubiere, para el mejor cumplimiento de lo acordado por ambas partes. Ineludiblemente figurarán los extremos relativos a duración del contrato, instrumento o género del espectáculo o entretenimiento para el cual se haya concertado, retribución, nombres y apellidos y afiliación sindical de las partes interesadas, así como localidad o localidades y lugar o lugares de trabajo en que haya de cumplirse.

3. Para la formación del grupo musical de que se trate, la Empresa podrá delegar en la persona que estime conveniente, profesional en todo caso, siempre que en el Sindicato no exista antecedente desfavorable sobre la persona encargada de tal misión, la cual no adquirirá la condición de Empresa responsable por tal intervención. Dicho intermediario no podrá exigir cantidad alguna por sus gestiones a las dos partes contratantes.

4. Una vez formalizado el contrato, que habrán de suscribir todos los profesionales contratados, de una parte, y la persona que ostente el título o representación de la «Empresa responsable», a tenor de la Orden de 21 de noviembre de 1959, y de otra, el Enlace sindical designado o que elijan, los representará ante la Empresa, encargándose de transmitir sus instrucciones.

En ningún caso podrá recaer este cometido en la persona que haya formado la agrupación musical.

5. Quedan sujetos a las mismas formalidades los contratos que celebren los Organismos y Entidades a que se refiere el párrafo 3.º del apartado a) del artículo 2.º de esta Ordenanza, con los Profesores músicos no funcionarios integrados en sus bandas de música.

6. La correspondencia cruzada entre empresario y músico o agrupación musical, con vistas a una contratación, tendrá carácter contractual si se hubiere producido plena conformidad de las partes, y servirá para exigirse recíprocamente la formalización inmediata del contrato, conforme a los efectos prevenidos en este artículo y demás concordantes, estimándose la falta de formalización como incumplimiento del mismo.

Art. 14. *Visado de contrato:*

1. Incumbe al empresario gestionar la formalización del visado del contrato, conforme a lo dispuesto en los números siguientes. Si demorase dicha gestión o se negara a efectuarla, podrá el contratado promover el visado, mediante la presentación del quinto ejemplar citado en el párrafo 1.º del artículo 13.

2. El contrato de los Músicos será visado por el Sindicato del Espectáculo del lugar de contratación, con intervención del Sindicato del lugar o lugares de actuación, si éste y el antes citado no fuera el mismo. El Sindicato que formalice el visado retendrá los ejemplares del contrato y entregará los otros dos a las partes.

3. El visado deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su presentación, la cual se hará con la antelación suficiente para ello, no pudiendo el personal contratado comenzar a trabajar (incluido ensayos) sin que obre en su poder un ejemplar del contrato visado.

4. En la hipótesis que el Sindicato no visara un contrato, las partes que se consideren lesionadas en sus derechos podrán acudir, por escrito, en término de dos días naturales, ante la Delegación de Trabajo de la correspondiente provincia, aportando los ejemplares presentados en el Sindicato, salvo el que queda en poder del mismo, en los cuales este Organismo habrá hecho constar, sucintamente, los motivos de la denegación del visado, sin perjuicio de exponerlo más ampliamente a dicha Delegación.

5. La citada Delegación, dando al asunto tramitación de urgencia, resolverá el caso planteado. Si la resolución del Delegado fuera favorable a la reclamación deducida, procederá por sí a visar el contrato en los ejemplares ante él presentado e informará al Sindicato de dicha resolución y su fundamento.

En los casos de verdadera urgencia, no imputable a las partes, si se estimara que el cumplimiento estricto de los plazos señalados podría ocasionar grave perjuicio a las partes interesadas, podrá concederse, provisionalmente, el oportuno visado por el Sindicato, o, por denegación de éste, por el Delegado de Trabajo, a reserva de las sanciones que pueda haber lugar como consecuencia del mismo y de la suspensión de la actuación.

Condicionado el mismo supuesto de urgencia, cuando el profesional o profesionales hayan de desplazarse de su residencia habitual, no será necesario formalizar el contrato con la anticipación requerida en el apartado 3.º de este artículo, siempre que los interesados reúnan las condiciones legales exigidas para actuar en territorio nacional y exista formalidad escrita o telegrama en que consten las condiciones laborales jurídicamente exigibles, y cuyos documentos se someterán a visado provisional. No obstante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada del contratado, habrá de legalizar el contrato, presentándolo para su visado, quedando, de lo contrario, anulada la autorización provisional.

Cuando se trate de Músicos extranjeros, y sin perjuicio de cumplirse las disposiciones dictadas sobre personas de otra nacionalidad, sus contratos serán visados, exclusivamente, por el Sindicato Nacional del Espectáculo, y ante su denegación, si la hubiere, habrá de seguirse el cauce reglamentario conforme determina la Orden de 31 de enero de 1970.

6. Los profesionales españoles llamados para actuar en el extranjero, por cuenta de Empresa nacional o extranjera, radicada fuera del territorio nacional, someterán sus contratos a los mismos requisitos de visado de los profesionales extranjeros actuantes en España, pudiéndose denegar dicho visado si las condiciones contractuales fuesen inferiores a las previstas en esta Ordenanza o no se otorgaran las garantías establecidas en el artículo 59 de la misma.

7. En el supuesto de que existieran dos contratos visados, será válido, salvo caso de dolo, el que primeramente hubiera obtenido dicho requisito.

8. Podrá suspenderse el visado, y, por tanto, la actuación, cuando se acreditase la existencia de un contrato dolosamente incumplido o que se pretenda incumplir, en tanto no se ejecute aquél o sea resuelta la diferencia.

Art. 15. *Modificaciones contractuales:*

1. Todos aquellos aumentos circunstanciales de personal, encuadrado en esta Ordenanza, que haga una Empresa, serán objeto de contrato o contratos aparte, ajustándose a las normas establecidas en los precedentes artículos.

2. Todas las modificaciones que se acuerden una vez visado el contrato figurarán en otro aparte o en cláusulas adicionales complementarias de aquél, y será sometido, igualmente, a visado, dando conocimiento al Sindicato que visará dichas modificaciones al que lo hizo con el contrato originario.

3. Si durante la vigencia de un contrato de trabajo estipulado para la actuación de un género o espectáculo determinado se alterase cualquiera de éstos con otro cometido profesional de categoría inferior al contratado, continuarán rigiendo las tarifas iniciales.

4. En caso de que alternasen dos géneros, espectáculo o entretenimiento, habrán de ser retribuidos los músicos con arreglo a la categoría superior, conforme a esta Ordenanza. Se exceptúa el caso de las Compañías Líricas de Opereta y Zarzuela que lleven en su repertorio alguna obra nacional o extranjera, las cuales sólo abonarán la tarifa superior los días que representen éstas.

Art. 16. *Derechos de las Empresas en materia de contratación:*

1. Las Empresas que necesiten el concurso de Profesionales de la Música para su desenvolvimiento, podrán requerir la contratación de todo o parte de su conjunto orquestal, según sus necesidades y conveniencias, con tal de cumplir lo prevenido acerca de la composición numérica establecida.

2. Asimismo, y dentro de lo señalado en el apartado precedente, podrán las Empresas escoger libremente los profesionales músicos sin que quepa imposición en este sentido ni tampoco en cuanto a contratación de profesionales de determinados instrumentos. Las dificultades que pudiera haber en la contratación de instrumentos especiales (como los electrónicos) no será causa en ningún caso de reducción de la plantilla obligatoria.

3. Una vez cubiertas las plantillas con profesionales españoles, conforme a los apartados anteriores, podrán contratarse músicos profesionales extranjeros que reúnan los requisitos legales exigidos en España, sujetándose a lo dispuesto sobre reciprocidad respecto a los profesionales españoles, que trabajen en el extranjero, en circunstancias análogas.

4. Únicamente se exceptúan de lo prevenido en los apartados anteriores, las actuaciones en localidades en que exista número, especialidades bastantes y artistas capacitados en el censo en situación de paro. En este caso, habrá de reservarse, al menos, el 50 por 100 de las plantillas a los profesionales de la localidad respectiva cuando las actuaciones sean superiores a veinte días consecutivos.

SECCION II. DURACION DE LOS CONTRATOS Y SUS PRORROGAS

Art. 17. *Concepto de «bolo» y «temporada» y «tiempo indefinido»:*

1. A efectos de esta Ordenanza, se entenderá por «bolo» en Opera y Baile Sinfónico la actuación de una sola representación.

2. En Zarzuela, Opereta, Revista, Comedia Musical, Folklore y Variedades merecen la consideración de «bolo» la actuación en una o dos representaciones, efectuadas en el mismo día, en la misma localidad, con idéntica obra o programa y la misma Empresa.

3. En los demás espectáculos se seguirá la misma regla del apartado anterior.

4. Se entenderá por «temporada normal» la actuación que alcance el número de representaciones mínimas señaladas en los siguientes artículos.

5. Se considerará «temporada corta» la que excediendo de la duración de un «bolo» no alcance lo señalado para la temporada normal.

6. Se considerará la contratación por «tiempo indefinido» cuando en ella no se hubiera estipulado expresamente su duración conforme a las modalidades de los apartados anteriores.

En todo caso, se estimará la condición de contrato indefinido cuando la actuación del profesional al servicio de una misma Empresa rebase el periodo de un año.

Art. 18. Duración de los contratos de Maestros Directores y Concertadores.—El tiempo mínimo de los contratos para estos profesionales será el siguiente:

a) En Opera Nacional o Extranjera y Bailes Sinfónicos, la temporada normal será de: Diez días, prorrogables de cuatro en cuatro, como mínimo, excepto las temporadas subvencionadas, que será de veinte días, prorrogables de siete en siete como mínimo.

b) En Zarzuela, Opereta, Revista, Comedia Musical, Folklore y Variedades en Teatro: Cuarenta y nueve días, prorrogables de siete en siete, como mínimo, en gira, y treinta días, en los demás casos, con iguales prórrogas.

c) En Radio y Televisión, la duración mínima, en temporada normal, será de treinta días.

Art. 19. Duración de los contratos de Pianistas y Profesores de Orquesta en «temporada normal».—El tiempo mínimo de duración de sus contratos será:

a) En Opera Nacional o Extranjera y Bailes Sinfónicos (Gran Ballet o Ballet Sinfónico, Pequeño Ballet o Ballet de Cámara, Recital de Danzas y Ballet Español), en concepto de temporada: igual que para los Maestros Directores.

b) En Zarzuela, Opereta, Revista y Comedia Musical: Cuarenta y nueve días, prorrogables de siete en siete como mínimo, en gira, y treinta días en los demás casos, con iguales prórrogas.

c) En Folklore, Variedades y Cine con variedades como fin de fiesta: Quince días, prorrogables de cuatro en cuatro como mínimo.

d) En Teatros de Comedia o Verso y en Cinematógrafos, cuando las Empresas tengan orquesta: Quince días, prorrogables de cuatro en cuatro como mínimo.

e) En Circos de establecimiento fijo: quince días, prorrogables de cuatro en cuatro como mínimo.

f) En Hoteles, Restaurantes, Balnearios, Cafés, Bares, Salas y Jardines de Fiesta (sin baile): Treinta días, prorrogables de quince en quince como mínimo.

g) En Cafés-concierto, con orquesta, atracciones y bailes: treinta días, prorrogables de treinta en treinta como mínimo.

h) En Cafés, con orquesta y atracciones: Igual que en el apartado anterior.

i) En Salas de baile, Salones de té, Cabarets, Boites, Pubs, Discotecas y similares: Igual que en los dos apartados que anteceden.

j) En los locales especificados en el apartado i) en los que figuren dos orquestas, una de ellas se regirá, en cuanto a duración del contrato, por lo antes indicado, y la que actúe como «orquesta atracción» será contratada por quince días, como mínimo, con posible prórroga de común acuerdo.

k) En buques de nacionalidad española: La duración mínima del contrato será por el tiempo del viaje de ida y retorno.

l) En Radio y Televisión: La duración mínima del contrato será de treinta días, prorrogables de treinta en treinta como mínimo.

Art. 20. Duración de los contratos de instrumentistas de viento, pulso y púa.—Habrán de regirse por las mismas normas marcadas para Pianistas y Profesores de orquesta.

Art. 21. Normas generales sobre prórrogas de contratos.—Una vez establecidas las actuaciones estipuladas tanto en el caso de temporada normal como en el de corta, sin perjuicio de que las partes contratantes puedan estipular períodos superiores a los fijados para ellas en la presente Ordenanza, se considerará que el contrato ha sido prorrogado si alguna de las partes no hubiera comunicado a la otra su deseo de darlo por terminado. Para que este preaviso surta efectos, deberá comunicarse por escrito, duplicado, firmado por las partes interesadas, antes de expirar los dos tercios de duración del contrato. Si no se diera el citado preaviso cada prórroga automática tendrá la duración que se establece, según los casos, en los tres artículos anteriores o de la temporada corta cuando se tratara de este supuesto.

En el caso de que las sucesivas prórrogas alcanzaran el período de un año, se consideraría la contratación como de tiempo indefinido a que se refiere el apartado 6.º del artículo 17 de esta Ordenanza, y la antigüedad se establecería desde la fecha del primer contrato.

CAPITULO V

Art. 22. De Maestros, etc.—Las plantillas de Maestros, Directores, Concertadores y Apuntadores quedarán constituidas como a continuación se expresa:

1. En temporada normal y en temporada corta.

a) En ópera, en el Teatro del Liceo de Barcelona y en el similar de Madrid, entendiéndose por tal aquel en que se organice una temporada subvencionada por algún Organismo oficial: Un primer Maestro Director, un segundo Maestro Director, un primer Maestro sustituto, un primer Maestro concertador de coros, un segundo Maestro sustituto y un Maestro apuntador.

b) En ópera, en otros teatros: Un Maestro Director, un Maestro sustituto, un Maestro concertador de coros y un Maestro apuntador.

c) En bailes sinfónicos o espectáculos similares, gran ballet o ballet sinfónico, pequeño ballet o ballet de cámara, recital de danzas y baile español: Un Maestro Director, y un Maestro sustituto.

d) En zarzuela y opereta: Un Maestro Director concertador y un segundo Maestro Director concertador. En la región catalana, además, un Maestro auxiliar de coros, excepto en gira.

e) En comedias musicales y revistas: Un Maestro Director y un segundo Maestro.

f) En circo: Un Maestro Director.

g) En variedades y folklore: Un Maestro Director, que podrá actuar como pianista.

2. En «bolos».

Para esta clase de actuaciones se contratarán: Un primer Maestro Director y otro Maestro con el sueldo de Maestro de coros, excepto en folklore y variedades, que bastará con un Director que, a juicio de la Empresa, podrá actuar como pianista.

3. En impresiones cinematográficas, gramofónicas y magnetofónicas existirá Maestro Director cuando lo crea conveniente la Empresa.

4. Las obras que requieran servicio interior de coros, danzas, campanas, etc. (trabajo que corresponde en ópera a los Maestros sustitutos y de coros, y en zarzuela y opereta al Maestro de coros), además del Maestro concertador estará presente, para suplir en caso necesario, otro de los que integre la plantilla, el cual podrá ausentarse del local una vez comprobada la presencia del Concertador.

5. En las plantillas contratadas para giras, el segundo Maestro no tendrá obligación de actuar como pianista.

6. En espectáculos líricos para conciertos y bailes populares habrá un Director si la orquesta o banda contara con más de 17 profesores.

Art. 23. De Pianistas y Profesores de orquesta.—Las plantillas de Pianistas y Profesores se formarán con sujeción a las siguientes normas:

a) En ópera en el Gran Liceo de Barcelona o en el similar de Madrid, entendiéndose como tal aquel en que se organice temporada subvencionada por algún Organismo oficial, la plantilla mínima será de 70 Profesores.

b) En ópera nacional o extranjera y en bailes sinfónicos en otros teatros, la plantilla mínima será de 40 Profesores.

Las plantillas del gran ballet o ballet sinfónico quedarán constituidas en la forma antes indicada. La del pequeño ballet, ballet de cámara o español, las plantillas mínimas serán de 20 Profesores.

La plantilla de recital de danzas será de uno o dos Pianistas concertistas, según sean uno o dos los pianos colocados en el escenario; en el supuesto de que éstos no estuvieran en el escenario, la plantilla correspondiente será la de Profesores de orquesta aplicable al pequeño ballet.

c) En zarzuela y opereta, la plantilla mínima será de 18 Profesores.

d) En comedia musical, revista o espectáculos similares, las plantillas mínimas serán de 16 Profesores.

e) En folklore y variedades en teatro, la plantilla mínima será de 10 Profesores.

f) En folklore y variedades en cine como fin de fiesta, la plantilla mínima será de cinco Profesores.

g) En circo, la plantilla mínima en Madrid y Barcelona será de 10 Profesores de orquesta o banda, además de un Pianista; en el resto de España, se constituirá libremente por las Empresas.

h) En Teatro de comedia y verso y en Cine, sin variedades, cuando la orquesta haya de actuar únicamente en los intermedios o en el escenario interno, la plantilla será discrecional.

Si la obra tuviera ilustraciones musicales y no se ejecutaran en el escenario interno, la plantilla mínima será de cinco Profesores.

i) En las Salas o Salones de Fiesta y Cabarets, la plantilla mínima será de cinco Profesores y dos Pianistas. En «Boites» y Casinos, de cuatro Profesores y dos Pianistas. En las Salas de Fiesta sin baile, la plantilla mínima será de tres Profesores y un Pianista.

j) En Hoteles, Restaurantes, Cafés y similares, para bailes, bodas, etc., con baile, las plantillas mínimas serán de cuatro Profesores y dos Pianistas.

k) En Pistas de Baile, en recintos cerrados o al aire libre, las plantillas mínimas serán de cinco Profesores y dos Pianistas.

l) En Merenderos, la plantilla mínima será de cuatro Profesores y un Pianista.

ll) En Hoteles y Balnearios, sin baile, la plantilla mínima será de tres Profesores y un Pianista.

m) En Cafés-concierto, con variedades y baile a continuación, la plantilla mínima se compondrá de cuatro Profesores y un Pianista.

n) En Salones y Cafés con variedades, sin baile, la plantilla mínima será de tres Profesores y un Pianista.

ñ) En impresiones cinematográficas, magnetofónicas y gramofónicas, las plantillas se amoldarán a las necesidades de la partitura.

o) En buques de nacionalidad española, las plantillas serán fijadas discrecionalmente por la Empresa.

p) En Conciertos y Bailes populares, la plantilla mínima será de ocho Profesores.

q) En emisiones de Radio y Televisión, las plantillas se fijarán discrecionalmente por la Empresa.

r) En Cafés-teatro, la plantilla mínima será de tres Profesores y un Pianista.

s) En las Discotecas, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º de la presente Ordenanza, las plantillas mínimas serán de tres Profesores y un Pianista.

t) En Restaurante-espectáculo, la plantilla mínima será de tres Profesores y un Pianista.

Cuando en algún caso determinado en los espectáculos teatrales, las necesidades de la partitura no requieran las plantillas mínimas que han quedado establecidas en el presente artículo, se pondrá en conocimiento de la Delegación de Trabajo la disminución que corresponda efectuar en aquéllas. Asimismo, en los citados espectáculos anteriores cuando se utilice música mecánica, las plantillas mínimas podrán ser reducidas hasta un 30 por 100.

En las modalidades no comprendidas en los apartados anteriores, las plantillas serán fijadas discrecionalmente por la Empresa.

Para los casos no previstos en la presente Ordenanza, las Empresas someterán la fijación de las plantillas a la correspondiente Delegación de Trabajo, la cual recabará informe del Sindicato respectivo.

Art. 24. *De Bandas y Rondallas.*—En los conjuntos de instrumentistas de viento, pulso y púa, las plantillas se acomodarán a las necesidades de la partitura.

Art. 25. *En Coblas y Sardanas.*—Las plantillas mínimas deberán componerse de once Profesores, que actuarán con los instrumentos típicos, que serán los siguientes: Un flabiol, dos tiples, dos tenores, dos trompetas, dos fiscornos bajos, un trombón y un contrabajo.

Art. 26. *Normas de aplicación sobre plantillas.*—En los locales donde se ejecute música para bailar (salas de fiestas, de té, cabarets, «boites», pistas de baile, merenderos y similares, casinos, clubs, cafeterías, cafés-concierto, con baile, etc.) estén o no al aire libre, las orquestas se dividirán en dos grupos, compuestos por la Empresa, los cuales alternarán su labor, dentro de la misma jornada, en períodos de cuarenta y cinco minutos, como máximo, sin que los Profesores de uno de ellos puedan formar parte del otro. Queda permitido que uno o dos Profesores de un conjunto pase a reforzar el otro, con tal que a continuación tengan un descanso cuando haya de actuar el conjunto a que pertenece.

CAPITULO VI

Jornada, descansos y vacaciones

SECCION I. DE LA JORNADA DE TRABAJO

Art. 27. En ópera, bailes sinfónicos, opereta y variedades en teatro, con independencia del periodo dedicado a ensayos que trata la sección siguiente, la jornada máxima de los profesiona-

les de la música, en los géneros antes indicados, será de cinco horas y media de trabajo efectivo, computadas las dos funciones, menos los días en que se celebren tres funciones, los de estreno y los de inauguración de temporada.

Art. 28. *En espectáculos y entretenimientos de baile:*

1. En salas de té, de fiestas, cabarets, discotecas, cafés-concierto, restaurantes-espectáculos, «boites», salones en sus diversas categorías, salas de baile, jardines, pistas de baile, merenderos con baile y similares, la jornada máxima de los Profesores de música será de tres horas para cada una de las sesiones, de tarde y noche, no siendo computables a efectos de compensación el exceso o defecto de una sesión con la otra.

2. Si sólo tuviera lugar una sesión, de tarde o noche, la duración de la misma no podrá exceder de cuatro horas. En tal caso, la retribución que habrán de percibir los profesionales será la equivalente al 85 por 100 de la señalada para la jornada completa de las dos sesiones, en la correspondiente tabla de salarios.

3. Cualquier exceso en los horarios anteriormente citados se considerará como extraordinario, rigiéndose, en tal caso, por lo establecido para las horas así denominadas.

Art. 29. *En hoteles, restaurantes, etc.:*

1. En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares sin baile, cafés con variedades y merenderos, sin baile, la jornada máxima de los Profesores será de cinco horas, distribuidas en dos o tres sesiones.

2. Los denominados «Nidos de Arte» quedarán equiparados a los cafés con variedades sin baile.

3. En los buques de nacionalidad española, los pianistas y profesores tendrán como jornada máxima de actuación seis horas diarias, distribuidas como máximo en cuatro sesiones, a conveniencia de la Empresa.

4. Será de aplicación a estos trabajos la norma contenida en el apartado tercero del artículo 28.

Art. 30. *En fiestas mayores:*

1. El trabajo de los Profesores que actúen en las fiestas mayores populares, tradicionales, patronales y análogas, consistirá en dos actuaciones por la mañana, dos horas por la tarde y dos por la noche, convenidas entre los contratantes con arreglo a las normas siguientes:

a) Amenización del oficio, si lo hubiera, con libre estipulación respecto al acompañamiento al servicio profesional.

b) Si se hubiera celebrado oficio, podrá efectuarse después del mismo, cinco bailables o dos obras musicales de concierto.

c) Si no se hubiese celebrado oficio podrán interpretarse tres obras de concierto y cinco bailables.

d) Por las tardes, el concierto constará de tres obras y ocho bailables. Si durante la tarde hubiera de acompañarse variedades o zarzuela quedará suprimido el concierto y el baile.

e) Por la noche, el concierto constará de una obra y una danza o bailable o dos obras musicales de concierto.

f) El baile que tenga lugar después de la actuación a que se refiere el apartado e) constará de 16 bailables, divididos en dos partes, con un intermedio de descanso de tres cuartos de hora o doce bailables suprimiendo el aludido intermedio.

g) Si por la noche hubiera función teatral (ayuda a opereta, zarzuela o variedades) no habrá otra obligación nocturna si la función fuese de tres actos. Si solamente constara de dos actos, podrán interpretarse después ocho bailables; al igual que si se tratara de función de verso, en la que únicamente se amenizarán los entreactos.

2. La actuación de las bandas de música en las mencionadas fiestas se ajustará a las siguientes normas:

a) Diana, si la hubiera, pero únicamente en la localidad donde se celebren los festejos.

b) Acompañamiento de autoridades a la iglesia y amenización de oficio si lo hubiera, con libre estipulación respecto al acompañamiento del servicio procesional.

c) Si se hubiese efectuado oficio podrán ejecutarse tres bailables o dos obras de concierto.

d) Si se hubiera celebrado oficio podrán ejecutarse cinco bailables y tres obras de concierto.

e) Por las tardes, el concierto constará de tres obras y ocho bailables. Caso de celebrarse baile solamente, se podrán ejecutar hasta catorce bailables.

f) Por la noche, el concierto constará de seis obras, divididas en dos partes, o de celebrarse verbena-baile se interpreta-

rán 16 bailables, divididos en dos partes, con un intervalo de descanso de cuarenta y cinco minutos o 13 bailables sin dicho descanso.

Art. 31. *Coblas de sardana*.—Siguiendo las normas tradicionales, el trabajo de las coblas en fiestas mayores y análogas será el siguiente:

- a) Tres sardanas u oficio y dos sardanas por la mañana.
- b) Las coblas contratadas exclusivamente para interpretar sardanas podrán ejecutarse: tres por la mañana, seis por la tarde y seis por la noche; no obstante, cuando el contrato sea para fiestas sardanísticas, no cayendo en días de fiestas mayores de la localidad, se podrán ejecutar seis por la mañana.
- c) Al actuar dos o más coblas, el número de sardanas por sesión será de cinco por cada conjunto.
- d) En los actos denominados de concierto, sólo podrán ser interpretados 12 números con una cobla; si actúan más, el número será de 10 por cada agrupación.
- e) En audiciones folklóricas «ballet», cada dos «ballets» serán considerados como una sardana. No obstante, en el baile de «gitanes» éste equivaldrá a dos sardanas.

Art. 32. *De los técnicos musicales, de academias, etc.*—La jornada máxima de este personal será de siete horas diarias o cuarenta y dos semanales.

La jornada máxima de los profesionales comprendidos en el párrafo f) del artículo sexto será de seis horas, divididas en dos sesiones.

SECCION II. DE LOS ENSAYOS

Art. 33. *En ópera, bailes sinfónicos, etc.*—Las normas a que habrán de sujetarse los ensayos en espectáculos de ópera, baile sinfónico, opereta, zarzuela, comedia musical, radio y televisión, folklore, circo y variedades de teatro, serán las siguientes:

- a) Los ensayos generales tendrán una duración máxima de cuatro horas, y los que se hagan por la noche terminarán a la una de la madrugada.
- b) Al comienzo de la temporada, la orquesta hará una lectura de ensayo gratuito, de dos horas de duración máxima, con un descanso intermedio de media hora no computable.
- c) Los Profesores tendrán como obligación efectuar tres ensayos semanales sin retribución desde el día del debut, de hora y media efectiva como máximo, cada uno con intermedios de quince minutos no computables, sin que pueda ensayarse en domingo ni día festivo.
- d) En caso de estreno podrán efectuarse hasta tres ensayos.
- e) Ningún ensayo podrá tener lugar antes de las tres de la tarde ni después de la función de la noche, a menos que, de común acuerdo, se decida lo contrario.
- f) Desde el día en que se celebre el ensayo general, se percibirá todo el sueldo.
- g) Cada ensayo extraordinario que tenga lugar después de los consignados, será remunerado con el 70 por 100 del sueldo, debiendo tener, como máximo, la duración de una representación.
- h) Si hubiese dos días de fiesta consecutivos podrá verificarse un ensayo del cartel del día, aunque se celebre función extraordinaria, por el que se abonará a los Profesores el 50 por 100 de sus retribuciones.

Art. 34. *En los locales donde se ejecuta música para bailar.* Los Profesores integrantes de las agrupaciones musicales tendrán obligación de ensayar gratuitamente hora y media cada semana, quedando a libre determinación de las partes contratantes la forma en que dicho lapso de tiempo haya de dedicarse a los ensayos.

SECCION III. VACACIONES, DESCANSOS Y FIESTAS

Art. 35. *Vacaciones:*

1. Todo el personal regido por estas Ordenanzas disfrutará de una vacación anual retribuida de veintidós días naturales ininterrumpidos.
2. El abono de dicha vacación se hará, cualquiera que sea el momento de su disfrute, incrementando la retribución diaria en la proporción correspondiente.
3. Si la duración del contrato no fuera superior a once meses, se entenderá que el interesado disfrutará su vacación anual al término del contrato, salvo pacto en contrario. Cuando la duración de aquél fuese otra, se disfrutará como convenga a ambas partes, debiendo, en último término, disfrutarse inmediatamente después del onceavo más consecutivo de trabajo.

Art. 36. *Descanso entre ensayos y funciones.*—En ópera, bailes sinfónicos, zarzuela, opereta, comedia musical, folklore, circo y variedades en teatro, habrá de respetarse los siguientes descansos:

- a) Entre ensayo y función, en todo caso, deberá existir un descanso de una hora.
- b) Entre la función última de la tarde y la de la noche habrá de guardarse un descanso mínimo de hora y media, excepto en Barcelona capital, que será de dos horas los días laborables y hora y media los festivos.
- c) Se exceptúa la hipótesis de que por causa de fuerza mayor (por ejemplo, interrupción en el suministro de energía eléctrica) hubiera que aplazar el comienzo de la función o que suspender durante algún tiempo su desarrollo.

Art. 37. *Descanso en las fiestas mayores.*—En las fiestas mayores populares, tradicionales o análogas, se respetarán los siguientes descansos:

- a) Entre la actuación matinal y la de la tarde y entre ésta y la nocturna, habrá un descanso de dos horas y media.
- b) Entre el final de la actuación de la noche y el comienzo de la del día siguiente, mediará un descanso continuo de doce horas.
- c) Toda actuación de noche terminará, como máximo, a las cuatro de la madrugada, siempre que exista la oportuna autorización gubernativa.
- d) El baile en «ramos» u «obsequio» se repetirá una sola vez.

Art. 38. *Descansos durante impresiones cinematográficas y grabaciones:*

1. En esta clase de impresiones y grabaciones habrá de concederse a los profesionales contratados un descanso de dos horas para efectuar la comida, sin que este período de tiempo sea computado a efectos retributivos.
2. En el caso de que, por conveniencia de la Empresa, se reduzca el descanso a hora y media, la media restante será remunerada en la forma que indica esta Ordenanza.
3. El horario para las comidas se fijará por el Director de la Orquesta o la Empresa, en su defecto, entre las doce y las dieciséis horas y entre las veinte y veintitrés.
4. Los Profesores por cada dos horas de trabajo disfrutarán de quince minutos de descanso, y el comienzo de su utilización se podrá retrasar hasta media hora si así lo exigiesen las necesidades de la producción.
5. En radio, televisión y grabación de discos, dada la modalidad del trabajo, que se efectúa generalmente en horarios previamente convenidos con los intérpretes, se estará asimismo en cuanto a descanso a lo libremente concertado, sin que en su conjunto puedan ser inferiores a los establecidos en las precedentes reglas de este artículo.

Art. 39. *Descanso semanal:*

- 1.º El personal afectado por la presente Ordenanza de Trabajo disfrutará de un descanso semanal remunerado de compensación de treinta y seis horas consecutivas, ya que actúa en locales de espectáculos exceptuados del descanso dominical.
- 2.º Las treinta y seis horas anunciadas en el párrafo anterior, se contarán desde el momento en que el profesional termine su actuación, hasta que empiece la siguiente, después del descanso.
- 3.º A tal efecto, la Empresa, en uso de sus facultades de dirección, concederá el descanso semanal de treinta y seis horas consecutivas y organizará los correspondientes turnos, no siendo obligatoria la sustitución de los profesionales por otros, facultad ésta que corresponde únicamente a la Dirección de la Empresa.
- 4.º Con la finalidad prevenida en este artículo, y para mayor decoro artístico y técnico, los Directores de orquesta quedarán autorizados y obligados los profesionales integrantes de cada conjunto a correr los puestos de modo que los segundos, por ejemplo, pasen a ser los primeros, siempre los sustitutos con las mismas obligaciones, responsabilidad e iguales derechos que los sustituidos.
- 5.º Cuando por el reducido número de los componentes de la unidad musical o por imposibilidad de la sustitución, dada la especialidad de los instrumentos o de la partitura, no quepa aplicar las normas anteriores, el profesional que no disfrute del descanso semanal a causa de las razones indicadas, será compensado mediante el abono del 150 por 100 de su retribución los días que debiera descansar y no pueda hacerlo. Sin perjuicio de que, en todo caso, habrá de concederle cuatro días y medio de descanso, con remuneración ordinaria, cada veintidós días de actuación ininterrumpida.

6.º En los contratos por «bolos», la Empresa tiene la facultad de conceder el descanso semanal a la terminación de la vigencia del contrato, en la parte proporcional que le correspondiera, y de llegar a un acuerdo ambas partes, podrá ser abonado el mismo en su parte proporcional.

Art. 40. *Fiestas*.—Por cada día festivo que el profesional de la música trabaje, las Empresas tendrán que concederle el descanso semanal compensatorio; en el caso de no disfrutarse, se abonará con el 150 por 100 de la remuneración diaria estipulada.

Si dicha fiesta coincidiese con su día de descanso semanal, siempre que no hubiera tenido otro descanso compensatorio, percibirá el 100 por 100 de la antes citada remuneración.

CAPITULO VII

Retribuciones

SECCION I. SALARIO BASE

Art. 41. Las retribuciones de los profesionales comprendidos en esta Ordenanza, entendida como parte de la fijada por unidad de tiempo, sin atender a las circunstancias determinantes de sus complementos, serán las que figuran en el anexo de la presente Ordenanza.

Art. 42. Clasificación de los Profesores de Orquesta, Banda y otras agrupaciones a efectos retributivos:

1. Los Profesores de Orquesta se clasifican, a efecto retributivo y en razón de los instrumentos con que actúan, como a continuación se indica:

a) Violín concertino.

b) Solistas.—Serán considerados como tales los siguientes: Ayuda de concertino, primer viola, primer violoncelo, primer contrabajo, primera arpa, primera flauta, primer flautín, primer oboe, guitarra, batería, primer corno inglés, primer clarinete, primer clarinete bajo, primer saxofón alto, primer saxofón tenor, primer trompa, primer trompeta, primer trombón, piano, timbales o timpani y primer fagot.

c) Primeras partes. Serán consideradas como tales: Todos los primeros violines, el primer puesto de segundos violines, el segundo viola (primer atril), el segundo violoncelo (primer atril), el segundo contrabajo (primer atril), la segunda arpa, el segundo flauta, el segundo fagot o contrafagot, el segundo oboe, el segundo clarinete, el segundo saxofón alto, el segundo saxofón tenor, el tercer trompa, el segundo trompeta, el tercer trombón y el tuba o halción.

d) Segundas partes. Tendrán esta consideración los Profesores de Orquesta no mencionados en los apartados anteriores.

2. En las bandas la clasificación de sus Profesores es la siguiente:

a) Subdirector o el que realice sus veces.

b) Solistas: Son los que a continuación se indican: Clarinete, flauta, requinto, oboe, primer saxofón alto, primer saxofón tenor, primer trompa, primer trompeta, primer fiscorno, primer bombardino y primer trombón.

c) Primeras partes son: Flauta ~ flautín, todos los clarinetes primeros, segundo oboe o corno, clarinete bajo, segundo saxofón alto, segundo saxofón tenor, segundo trompa, segundo trompeta, segundo fiscorno, segundo bombardino, segundo trombón, primer bajo o helicón, bombo y timbales.

d) Segundas partes serán las no citadas en los tres apartados anteriores.

3. En las coblas de sardanas todos sus componentes tendrán la consideración de solistas.

4. En las agrupaciones de pulso y púa, todos sus componentes serán considerados como solistas.

SECCION II. COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGUEDAD

Art. 43. 1. En concepto de aumentos por tiempo de servicio a los profesionales Músicos y Técnicos musicales que hayan adquirido el carácter de fijo en la Empresa, podrán percibir hasta nueve trienios en las cuantías siguientes:

a) Primer trienio, 8 por 100 de la retribución pactada.

b) Trienios restantes, el 5 por 100 de dicha retribución.

2. Estos trienios se computarán en razón del tiempo servido en la Empresa, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al que se cumpla, empezándose a contar la antigüedad

desde primero de enero de 1948, si en dicha fecha prestara ya servicio en la Empresa o, en otro caso, desde la fecha posterior de ingreso.

Art. 44. *Complementos de vencimiento periódico superior al mes*.—Gratificaciones extraordinarias:

1. A fin de que los trabajadores sujetos a estas Ordenanzas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran el 18 de Julio, día de la Exaltación de Trabajo, y la Natividad del Señor, las Empresas afectadas abonarán a todo el personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario, consistente cada uno del importe de veintidós días del sueldo base, incrementado por los aumentos periódicos alcanzados, en su caso, por los Técnicos musicales y Profesores que actúen como hijos.

2. La gratificación del 18 de Julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, en la inmediata anterior al 22 de diciembre, que sea hábil.

3. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso de una anualidad o que cesara durante ésta, se le abonarán ambas gratificaciones prorrateando su importe en proporción al número de días trabajados.

SECCION III

Art. 45. *Aumentos por «bolo» o actuación fuera de residencia*:

Maestros directores.—Cuando el tiempo de duración de sus contratos sea inferior al señalado para la «temporada normal» en los distintos géneros y cuando hayan de cumplirse fuera de la residencia del Maestro director, cualquiera que fuera la duración del contrato, cobrarán los aumentos que a continuación se detallan:

a) En ópera y bailes sinfónicos, en cualquier teatro:

1. Por «bolo»:

Por un día, con una función, 50 por 100.

Por un día, con dos funciones, 100 por 100.

De dos a cinco días consecutivos, 50 por 100.

De seis a nueve días en temporada sin subvencionar, o de seis a diecinueve en temporada subvencionada, 25 por 100.

2. Por actuación fuera de su residencia:

En la Península y Baleares, 35 por 100.

En Canarias, Ceuta y Melilla, 75 por 100.

En el extranjero, 100 por 100.

b) En zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folklore y variedades en teatro:

1. Por «bolo»:

Por un día, por una función, 50 por 100.

Por un día, por dos funciones, 100 por 100.

De dos a diez días consecutivos, 50 por 100.

De once a veintinueve días consecutivos, 25 por 100.

2. Por actuación fuera de su residencia:

En la Península y Baleares, 35 por 100.

En Canarias, Ceuta y Melilla, 75 por 100.

En el extranjero, 100 por 100.

c) En impresiones cinematográficas, discos y otras grabaciones:

1. No ha lugar a incremento por actuaciones, más o menos prolongadas, salvo estipulación contractual en contrario.

2. Por actuación fuera de su residencia:

En la Península y Baleares, 35 por 100.

En Canarias, Ceuta y Melilla, 75 por 100.

En el extranjero, 100 por 100.

d) En emisoras de radio:

1. Los Maestros contratados por menos de treinta días consecutivos percibirán 700 pesetas por tres horas seguidas de actuación como máximo.

2. Por fuera de su residencia:

En la Península y Baleares, 35 por 100.

En Canarias, Ceuta y Melilla, 75 por 100.

En el extranjero, 100 por 100.

e) En emisoras de televisión:

1. Los Maestros contratados por menos de treinta días consecutivos percibirán, por una hora seguida de actuación como máximo, el 50 por 100 de las retribuciones.

2. Por fuera de su residencia:

Regirán los aumentos de 35, 75 y 100 por 100, respectivamente, que se establece en los correspondientes apartados de este artículo, según los casos.

f) Ensayos a bordo:

En los viajes al extranjero, cuando los Maestros hayan de efectuar ensayos a bordo, percibirán un aumento del 50 por 100 de su retribución.

Art. 46. Aumentos por «bolo» o «temporada corta» y por actuación fuera de la residencia:

Pianistas y Profesores de Orquesta.—Cuando el tiempo de duración de los contratos de los Pianistas y Profesores sea inferior al señalado para la «temporada normal», según los distintos géneros y cuando hayan de cumplirse fuera de la residencia de aquéllos, cualquiera que fuese la duración de sus contratos, percibirán los siguientes aumentos:

a) En ópera y bailes sinfónicos:

1. Por «bolo» o «temporada corta» en el Teatro Liceo de Barcelona o teatro de Madrid subvencionado:

Por un día, con una función, el 50 por 100.
Por un día, con dos funciones, 100 por 100.
De dos a diez días consecutivos, 50 por 100.
De once a diecinueve días consecutivos, 25 por 100.

2. Por «bolo» o «temporada corta» en otros teatros:

Por un día, con una función, 50 por 100.
Por un día, con dos funciones, 100 por 100.
De dos a cinco días consecutivos, 50 por 100.
De seis a nueve días consecutivos, 25 por 100.

3. Por actuar fuera de su residencia:

En la Península y Baleares, 50 por 100.
En Canarias, Ceuta y Melilla, 75 por 100.
En el extranjero, 100 por 100.

b) En zarzuela, opereta, revista y comedia musical:

1. Por «bolo» o «temporada corta»:

Por un día, con una función, 50 por 100.
Por un día, con dos funciones, 100 por 100.
De dos a diez días consecutivos, 50 por 100.
De once a veintinueve días consecutivos, 25 por 100.

2. Por actuar fuera de su residencia:

Los mismos aumentos que los del apartado 3 de la letra a) de este artículo.

c) En folklore y variedades en teatro, cine con variedades y espectáculos similares.

1. Por «bolo» o «temporada corta»:

Por un día, con una o dos funciones, 100 por 100.
De dos a diez días consecutivos, 50 por 100.
De once a catorce días consecutivos, 25 por 100.

2. Por actuar fuera de su residencia:

Los mismos aumentos que los del apartado 3 de la letra a) de este artículo.

d) Aumentos abonables en las prórrogas (opera, zarzuela, folklore, etc.).

Los aumentos señalados en los apartados 1 y 2 de la letra a), 1 de la letra b) y 1 de la letra c) de este artículo serán aplicables a las prórrogas inferiores en tiempo a la temporada señalada como normal para cada género. De dicho aumento gozarán los Pianistas y Profesores que únicamente acepten una prórroga parcial.

e) En circo:

1. Por «bolo» o «temporada corta»:

Un día, por una o dos funciones, 100 por 100.
De dos a siete días consecutivos, 50 por 100.
De ocho a catorce días consecutivos, 25 por 100.

2. Por actuar fuera de su residencia:

Los mismos aumentos que en el apartado 3 de la letra a) de este artículo.

f) En teatros de comedia o verso, cines y espectáculos similares, para amenizar los intermedios y demás supuestos en los que hubiera de intervenir.

1. Por «bolo» o «temporada corta»:

Los mismos aumentos indicados en el apartado 1 de la letra c) de este artículo.

2. Por actuar fuera de su residencia:

Los mismos aumentos indicados en el apartado 2 de la letra c) de este artículo.

g) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares, salas, jardines y similares sin bailes:

1. Por «bolo» o «temporada corta»:

Los mismos aumentos indicados en el apartado 1 de la letra b) de este artículo.

2. Por actuar fuera de su residencia:

Los mismos aumentos indicados en el apartado 2 de la letra b) de este artículo.

h) Los salones ó cafés con variedades sin baile:

1. Por «bolo» o «temporada corta»:

Un día, 100 por 100.
Dos días consecutivos, 75 por 100.
Tres días consecutivos, 50 por 100.
Cuatro a veintinueve días consecutivos, 25 por 100.

2. Por actuar fuera de su residencia:

El total de la tarifa apuntada se recargará en un 50 por 100.

i) En cafés-concierto con variedades y con baile:

Se aplicarán las reglas señaladas en la precedente letra h) por los conceptos de «bolo» o «temporada corta» y actuación fuera de la residencia, según corresponda.

j) En locales donde se ejecute música para bailar:

1. Por «bolo» o «temporada corta»:

Un día, 100 por 100.
Dos días consecutivos, 75 por 100.
Tres días consecutivos, 50 por 100.
Cuatro a veintinueve días consecutivos, 25 por 100.

2. Por actuar fuera de su residencia:

El total de la tarifa apuntada se recargará en un 50 por 100.

i) En cafés-concierto con variedades y con baile:

Se aplicarán las reglas señaladas en la precedente letra h) por los conceptos de «bolo» o «temporada corta» y actuación fuera de la residencia, según corresponda.

j) En locales donde se ejecute música para bailar:

1. Por «bolo» o «temporada corta»:

Un día, 100 por 100.
Dos días consecutivos, 75 por 100.
Tres días consecutivos, 50 por 100.
Cuatro a veintinueve días consecutivos, 25 por 100.

2. Por actuar fuera de su residencia:

El total de la tarifa aplicada se recargará en un 50 por 100.

k) En impresiones cinematográficas, discos y otras grabaciones:

1. No ha lugar a incremento salvo estipulación en contrario.
2. Por actuar fuera de su residencia:

Los mismos aumentos que los del apartado 3 de la letra a) de este artículo.

l) En emisoras de radio:

1. Los pianistas y Profesores de orquesta contratados por menos de treinta días consecutivos percibirán 450 pesetas por jornada.

2. Por fuera de la residencia: Los mismos aumentos que los apartados 3 de la letra a) de este artículo.

11) En emisoras de televisión:

1. Los Pianistas y Profesores contratados por menos de treinta días consecutivos percibirán por una hora seguida de actuación el 50 por 100 de sus retribuciones.

2. Por actuaciones fuera de su residencia:

Regirán los aumentos expresados en el apartado 3 de la letra a) del presente artículo.

m) En buques españoles:

Cada hora de exceso sobre las seis fijadas como máximo se aumentarán en un 25 por 100.

Art. 47. *Aumentos por trabajo en horarios intempestivos.*—En impresiones y grabaciones de todas clases, cuando el personal contratado con carácter eventual actuara a partir de las veinticuatro horas, se recargarán las tarifas aplicables en un 50 por 100.

Art. 48. *Aumento por razón de «feria».*—En compensación a la mayor carestía que pueda producirse en las localidades en épocas de feria, el personal que se halle en gira donde se celebren percibirá sobre su salario pactado, durante las citadas ferias, un aumento del 30 por 100. Dicho aumento no se percibirá cuando la Empresa proporcione alojamiento adecuado.

Art. 49. *Aumentos por retransmisión de espectáculos o entretenimientos:*

1. Cuando desde un local público se retransmita por radio o televisión un espectáculo o entretenimiento, los músicos que en él intervengan tendrán derecho a percibir un plus del 30 por 100 de su salario.

2. Cuando los Profesores músicos tengan que desplazarse a los estudios de radio o televisión para llevar a cabo una audición percibirán un plus del 50 por 100 correspondiente a su sueldo diario.

Los gastos de desplazamiento de este personal y los de transporte de instrumentos serán por cuenta del contratante.

Art. 50. *Aumentos y retribuciones diversos:*

a) Los días que se celebren dos funciones de tarde y una de noche se percibirá la retribución pactada, aumentada en el 50 por 100; si solamente se celebraran dos funciones de tarde, suprimiéndose la de la noche, no se percibirá tal incremento.

b) Los pasacalles que se celebren, los músicos percibirán un aumento del 40 por 100 del salario si su duración fuera como máximo de hora y media, y del 60 por 100 si excediera de este tiempo.

c) Los trabajos efectuados en iglesias que no sean organizados por la propia parroquia o iglesia (bodas, oficios, etc.) se retribuirán en cuantías iguales a las prevenidas para actuaciones en teatro en el género de zarzuela, referidas a los sueldos base de los Profesores que intervengan:

SECCION IV. ANTICIPOS, DEPOSITOS Y COBROS DE LAS RETRIBUCIONES

Art. 51. *Anticipos y pagos de retribuciones:*

1. Todo contrato de trabajo requiere la entrega de un préstamo o anticipo a los Profesores músicos cuando se trate de temporada en gira.

2. Dichos anticipos serán de la cuantía siguiente:

a) Libremente convenidos cuando se trate de temporada en el extranjero. No obstante, sus importes no podrán ser inferiores a lo establecido en el apartado siguiente.

b) De quince sueldos para Canarias.

c) De siete para la Península, Baleares, Ceuta y Melilla.

d) Para trabajos eventuales, de los Técnicos musicales, se cobrará, en concepto de anticipo, el 35 por 100 del trabajo presupuestado.

3. Los anticipos referidos serán descontados de la forma siguiente:

a) Los de siete días, durante las dos últimas semanas de actuación.

b) Los de quince días, en el último mes, a razón de una semana por quincena.

c) Los de cuantía superior, en la forma que las partes convengan; sin embargo, no podrán establecerse condiciones inferiores a las del apartado que antecede.

4. Una vez reintegrado por completo el anticipo recibido, los profesionales podrán solicitar anticipo de los salarios devengados, conforme a lo previsto en la legislación general, a cuyo efecto se establece que el personal cobrará su retribución

por semana vencida, excepto los casos de actuación inferior, que se cobrará por días.

Art. 52. *Depósitos en garantía.*—Giras por el territorio nacional:

1. Cuando se organice una gira de la que hayan de formar parte los profesionales sujetos a la presente Ordenanza habrá de exigirse por el Sindicato a la Empresa, como trámite previo al visado de los contratos, el depósito en metálico de la cantidad suficiente para abonar a aquéllos una semana de los haberes estipulados y el importe del billete de retorno al lugar de la firma del contrato desde la plaza más lejana de las comprendidas en la gira; sumas que se harán efectivas a los interesados por el Sindicato depositario si fueran desatendidos por la Empresa, y el remanente, si lo hubiese, se destinará al cumplimiento de las obligaciones pendientes, por razón del mismo contrato, en orden a la Mutualidad y Seguros Sociales.

2. El mencionado depósito sólo podrá ser liberado por quien lo hubiera constituido, previa justificación, después de extinguido el contrato, de haber cumplido las obligaciones consignadas en el apartado anterior.

3. En caso de ampliarse la plantilla de músicos, al desplazarse, se incrementará el depósito en la proporción correspondiente.

4. No podrá una Empresa aplicar un depósito constituido para una gira determinada a otra distinta, aunque esté integrada por el mismo personal, mientras no se haya acreditado el derecho a su devolución en cuanto a la anterior gira, de acuerdo con lo establecido en los apartados precedentes.

5. El abono a los interesados del citado depósito no implica renuncia de los mismos a reclamar en vía jurisdiccional las cantidades que se consideren con derecho a percibir.

Giras por el extranjero:

Además de los requisitos prevenidos en los precedentes apartados 3, 4 y 5, en las giras por el extranjero se dispone:

1. Cuando se organice una gira por fuera de España, la Empresa deberá obtener el visado de los contratos por el Instituto Español de Emigración, previa presentación al Sindicato, y además efectuar los depósitos siguientes:

a) El correspondiente en metálico para garantizar el abono a aquéllos de una semana de las retribuciones estipuladas. Este depósito se hará a disposición del Sindicato.

b) El correspondiente en metálico al precio del billete de retorno desde el lugar más lejano de la gira al de la firma del contrato. Este depósito se constituirá a disposición del Instituto Español de Emigración. En caso de desatención de los profesionales con la Empresa, las sumas depositadas se destinarán a satisfacer a aquéllos los débitos causados y a compensar los gastos de repatriación a cargo del Instituto Español de Emigración. Si hubiere remanente se destinará al cumplimiento de otras obligaciones pendientes por razón del mismo contrato, Seguros Sociales y Mutualidad Laboral.

2. Los depósitos constituidos sólo podrán ser liberados por quien los hubiere efectuado, previa justificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y, respecto de la repatriación, mediante presentación de certificado de cuenta del Estado, con diligencia de que se ha solicitado con este fin y que exhibidos los pasaportes queda patente el regreso a España de aquéllos.

Acreditado lo precedente, los Organismos depositarios liberarán los depósitos a favor de la Empresa, a sus instancias.

CAPITULO VIII

Viajes y desplazamientos

Art. 53. *Pérdida de haberes por viajes:*

1. Dentro de la vigencia de los contratos y por el concepto de viajes, sólo podrán perderse tres días de haber al mes por los Maestros sujetos a esta Ordenanza de Trabajo.

2. Sin embargo, si en tales días realizaran ensayos, tendrán derecho al sueldo completo.

3. Por lo que respecta a Pianistas y Profesores, no perderán salario alguno por concepto de viajes.

Art. 54. *Viajes:*

1. Los Maestros realizarán sus viajes por cuenta de la Empresa, que habrá de pagarles billetes de primera clase para la ida y el regreso y abonarles el transporte del equipaje.

2. El resto del personal afectado por la presente Ordenanza, cuando haya de actuar fuera de su residencia, tendrá derecho al abono del viaje de ida y regreso en segunda clase, siendo tam-

bién por cuenta de la Empresa el importe del gasto del transporte de instrumentos y equipaje.

3. Idéntica norma se aplicará para los dos apartados precedentes en los viajes por el extranjero.

4. El personal profesional que actúe en buques españoles viajará, por cuenta de la Empresa, en segunda clase.

Art. 55. Desplazamiento para impresiones cinematográficas. Se aplicarán las siguientes normas:

a) Si el trabajo tuviera que efectuarse a distancia menor de cincuenta kilómetros del domicilio del profesional, la Empresa productora contratante suministrará medios de transporte de ida y vuelta libre de gastos, computándose el tiempo abonable desde el momento de la cita hasta el regreso al punto de partida.

b) Si los desplazamientos fuesen a distancia superior a cincuenta kilómetros, las condiciones y tarifas del viaje serán libremente convenidas por las partes contratantes.

CAPITULO IX

De la Seguridad Social

Art. 56. Será de aplicación a todo el personal incluido en esta Ordenanza lo dispuesto en el Decreto 2133/1975, de 24 de julio, y Orden de 29 de noviembre del mismo año.

CAPITULO X

Derechos, obligaciones y sanciones

Art. 57. Obligaciones de las Empresas.—Con independencia del cumplimiento de estas Ordenanzas Laborales, las Empresas vendrán obligadas:

a) A incluir en los carteles y listas de la Compañía los nombres de los Maestros contratados, destacándolos en lugar preferente.

b) A tener contratado el número de Profesores que haga figurar en sus anuncios y programas.

c) A poner a disposición de los Maestros un cuarto independiente en el lugar de actuación.

d) A poner a disposición de la orquesta un cuarto debidamente acondicionado en el que puedan permanecer durante los intermedios y guardar sus instrumentos y prendas de vestir.

e) A responder de los desperfectos o sustracciones que puedan producirse, tanto de las prendas de vestir o artísticas como de los instrumentos depositados en el cuarto de que trata el apartado que antecede, como aquellos que por su volumen sea costumbre dejar en el lugar de actuación, siempre y cuando sean dejados al cuidado del personal responsable de la Empresa.

f) A asegurar, por cuenta de ellas, los instrumentos que por su volumen o estructura han de quedar en el local, tales como contrabajo, timbales, bombo, etc.

g) A satisfacer individualmente haberes de los músicos en los periodos de tiempo sobre los que en esta Ordenanza se establecen las bases salariales.

Art. 58. Obligaciones de los profesionales.—Además de las señaladas en otros preceptos de esta Ordenanza, los profesionales de la música tendrán las siguientes obligaciones:

a) Asistir puntualmente tanto a los ensayos como a las funciones.

b) No ausentarse de su lugar en la agrupación antes de la terminación del espectáculo. Se exceptúan los casos del Director, que podrá hacerlo si la Empresa le diera permiso previamente, y de los Profesores, cuando medie autorización conjunta de Empresa y Director.

c) No abandonar su trabajo, salvo autorización expresa de la Empresa o del Director, cuando actúen en sincronizaciones de películas o grabaciones de cualquier clase.

d) A distribuirse el trabajo el Segundo Maestro con el Primero, si bien a éste corresponderá exclusivamente la responsabilidad del trabajo y el reparto del mismo.

e) Aceptar el criterio de la Empresa en cuanto a ensayos reglamentarios, siempre que al confeccionar aquélla la oportuna tablilla no se logre acuerdo entre la Empresa, los Maestros y el Director artístico de escena.

f) Someterse los profesionales, en lo que respecta a impresiones y grabaciones, al criterio de la Dirección en cuanto a programas, etc.

Art. 59. De las sustituciones personales:

1. Todo profesional que solicite permiso para dejar de actuar quedará obligado, en el caso que la Empresa lo conceda, a dejar en su puesto otro profesional con solvencia artística.

Tanto la solicitud como el permiso deberá constar por escrito.

2. Cuando las formaciones de orquestas o grupos y entre los Profesores contratados hubiera alguno o algunos pertenecientes a Sociedades de Conciertos o a Instituciones artísticas, civiles o militares, las Empresas vendrán obligadas a otorgarles permiso si lo solicitaran para asistir en corporación a algún acto con las citadas Entidades. En dicho caso, quedarán obligados a poner en su puesto suplentes que reúnan la debida suficiencia artística, a los que abonarán, los Profesores sustituidos, el total de un sueldo diario, tanto si actuaron una función como si lo hiciesen las dos.

Art. 60. De los cambios de instrumentos:

1. Normalmente ningún Profesor podrá tocar en la orquesta o grupo papel distinto al instrumento para el que fue contratado, ni podrá ser sustituido un instrumento por otro, en su defecto, ni exigirsele la duplicidad de instrumento.

2. Se exceptúan de esta regla los casos en que, por costumbre, se siguiera práctica distinta, los de fuerza mayor, los derivados del cumplimiento del descanso semanal en las modalidades establecidas en estas Ordenanzas, la actuación de las llamadas orquestas modernas y cuando en una partitura existiera papel, en un mismo atril, para dos instrumentos diferentes y fuera contratado un profesional con esta condición.

3. Queda, asimismo, exceptuado en el supuesto de aquellas poblaciones donde no existieran profesionales libres del instrumento necesario.

Art. 61. Faltas.—Toda falta cometida por un profesional se clasificará, atendiendo a su importancia, transcendencia e intensidad en leve, grave o muy grave, en la siguiente forma:

Faltas leves.—Tendrán la calificación de faltas leves:

a) Las de descuido, error o demora en la ejecución del trabajo que tiene encomendado que no produzca perturbación importante en su cometido.

b) De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo durante el periodo de un mes, inferiores a treinta minutos, siempre que de estos retrasos no se deriven por la función especial del profesional graves perjuicios para el trabajo que en la Empresa le tenga encomendado, en cuyo caso se calificará de falta grave.

c) No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

d) El abandono del centro de trabajo, sin permiso de la Dirección de la Empresa, aunque sea por breve tiempo.

e) No presentarse al trabajo debidamente aseado.

f) No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.

g) Las discusiones con los compañeros de trabajo dentro de las dependencias de la Empresa, siempre que no sea en presencia del público.

Faltas graves.—Tienen esta consideración las siguientes:

a) Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, no justificadas, cometidas dentro del mes o una sola de ellas si ocasionara la demora en el comienzo del espectáculo.

b) La falta al trabajo o ensayos, previamente convocados, sin causa justificada.

c) No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a la Seguridad Social. La falta maliciosa de estos actos se considerará como falta muy grave.

d) Entregarse a juegos, cualquiera que sean, durante las horas de trabajo o descanso, dentro de los locales de la Empresa.

e) La desobediencia a sus superiores. Si esta desobediencia implicara quebranto manifiesto para el trabajo o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa, podrá ser considerada falta muy grave.

f) La simulación de enfermedad o accidente.

g) La negligencia o descuido en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

h) Discusiones con los compañeros de trabajo en presencia del público y que trasciendan a ésta.

i) Emplear para su uso propio artículos, enseres o prendas de la Empresa.

j) La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza.

Faltas muy graves.—Se estimarán como tales las siguientes:

a) Hacer desaparecer, inutilizar o causar desperfectos en instalaciones, enseres y documentos de la Empresa.

b) El robo o hurto cometidos dentro o fuera de la Empresa.

c) La embriaguez o uso de drogas durante el trabajo, siempre que este segundo caso fuera habitual.

d) Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

e) Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a sus superiores o a sus familiares, así como a los compañeros de trabajo.

f) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiere llamado repetidamente la atención al profesional o sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

g) Originar riñas o pendencias con los compañeros de trabajo.

h) La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza.

i) La falta de puntualidad que provoque la suspensión del espectáculo.

j) Los gestos, palabras o actitudes que supongan falta de respeto al público.

Art. 62. *Sanciones.*—Corresponde a las Empresas la facultad de imponer sanciones de acuerdo con lo determinado en la Ley de Relaciones Laborales, en el texto refundido de Procedimiento Laboral y en esta Ordenanza.

De toda sanción, salvo la amonestación verbal, se dará traslado escrito al interesado, quien deberá acusar recibo o firmar el enterado de la comunicación.

Art. 63. *Clases de sanciones.*—Las sanciones máximas que podrán imponerse en cada caso, aludiendo a la gravedad de la falta cometida, serán las siguientes:

- a) Por faltas leves:
 - 1.º Amonestación verbal.
 - 2.º Amonestación por escrito.
 - 3.º Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.
- b) Por faltas graves:
 - 1.º Suspensión de empleo y sueldo de tres a catorce días.
- c) Por faltas muy graves:
 - 1.º Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días.
 - 2.º Terminación del Contrato Laboral.
 - 3.º Despido.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes; cuando el hecho cometido pueda ser constitutivo de falta o delito. Asimismo podrá darse cuenta a la Autoridad gubernativa si ello procediera.

Art. 64. *Sanciones a las Empresas.*—La Autoridad laboral podrá sancionar, hasta el límite económico que autorice el Reglamento Orgánico que regule su función, la infracción de las normas de carácter laboral, y en casos de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancia de la falta o de los infractores, la Dirección General de Trabajo, a oficio o instancia del Delegado provincial de Trabajo que corresponda, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministerio el cese de los Jefes o Directores responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, podrá acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de jefatura en cualquier Empresa.

Art. 65. Cuando en un establecimiento se falte reiteradamente a las prescripciones de esta Ordenanza de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y aparte de la sanción económica que a la Empresa puede imponerse, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de Dirección o de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Director general de Trabajo.

CAPITULO XI.

Disposiciones varias

Art. 66. *Uniformes y trajes de vestir:*

1. En las representaciones de ópera y bailes sinfónicos, los Profesores tendrán la obligación de presentarse con «smoking» o traje negro, por su cuenta.

En los demás espectáculos o entretenimientos musicales deberán ir correctamente vestidos.

2. Cuando las Empresas exijan uniformes determinados o de fantasía para la actuación en sus locales, estarán obligadas a proporcionarlos o a satisfacer su importe.

3. A partir de los dos años de actuación fija un profesional, en una determinada Empresa, ésta abonará al mismo, diariamente, una compensación equivalente al 10 por 100 de su salario base, en concepto de desgaste de instrumentos, pudiendo cancelarse esta indemnización mediante el otorgamiento paritral de un crédito por valor de un nuevo instrumento, amortizable con el 10 por 100 del salario base, a deducir a partir de la adquisición de aquél.

Art. 67. *Actuación de profesionales extranjeros.*—En todas las Entidades culturales, sociedades filarmónicas y semejantes que celebren conciertos de solistas, conjuntos y orquestas, el 50 por 100, si fuese posible, de estas actuaciones, habrán de ser realizadas por orquestas o concertistas españoles.

Art. 68. *Aplicación de la legislación general.*—En lo no previsto o regulado expresamente en este texto serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de carácter general.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará expresamente derogada la Reglamnetación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 25 de junio de 1963, y disposiciones complementarias que la interpretan o aclaran.

Segunda.—Los Convenios Colectivos en vigor subsistirán en sus propios términos durante el plazo de su duración, salvo que establezcan condiciones inferiores a las mínimas de esta Ordenanza en materia de jornada de trabajo, vacaciones o salarios en cómputo anual, respecto de cuyas cuestiones se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ANEXO

Retribución mínima de los Directores.—Los salarios mínimos en lo que respecta a los Maestros Directores en temporada normal serán los siguientes:

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional o extranjera celebrada en el Gran Teatro del Liceo de Barcelona o en el similar de Madrid, entendiéndose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial:	
Primer Maestro Director	4.000
Segundo Maestro Director	3.500
Primer Maestro sustituto	3.100
Segundo Maestro sustituto	2.800
Maestro de coros	2.700
Maestro apuntador	2.450
b) Bailes o conciertos sinfónicos en dichos teatros:	
Primer Maestro Director	4.000
Segundo Maestro Director	2.700
c) Opera en otros teatros:	
Maestro Director	2.700
Maestro sustituto	2.450
Maestro de coros	2.450
Maestro apuntador	1.800
d) Bailes sinfónicos en otros teatros:	
Primer Maestro Director	2.700
Segundo Maestro Director	1.900
e) Zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folklore y variedades en teatro:	
Primer Maestro Director	1.800
Segundo Maestro Director	1.600
Maestros de coros	1.500

Los Maestros que actúen en los géneros comprendidos en los apartados a) y b) de este artículo cobrarán medio sueldo durante ocho días a partir de aquel en que se inicien los ensayos para la temporada, y lo percibirán íntegro una vez transcurrido dicho lapso de tiempo.

f) En impresiones cinematográficas, sin imagen del músico, 3.000 pesetas por la actuación máxima de tres horas. Cada hora o fracción que rebase dicho máximo, 1.100 pesetas.

g) Impresiones cinematográficas con imagen del músico, el 75 por 100 sobre lo establecido en el precedente apartado f).

h) En impresiones cinematográficas con imagen del músico, pero sin sonido («Playback»), si los Directores actuaran como «extras» de cine, en impresiones sin sonido, percibirán un sueldo mínimo de 1.500 pesetas por las cinco primeras horas de actuación y 350 pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número, sin que el total de las anteriores y de éstas rebase las ocho horas en jornada partida o las siete en jornada continuada; caso de rebasar esta jornada, las horas extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto por la Ley sobre las mismas. La duración de la labor comenzará a computarse desde su entrada en el estudio.

i) En discos y otras grabaciones, 3.000 pesetas por actuación de tres horas o menos, con quince minutos útiles como máximo. Cada hora más, con cinco minutos útiles como máximo, 1.100 pesetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100 en concepto de compensación por las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y vacaciones.

j) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados f), g), h) e i) se refieren a contrataciones, cualquiera que sea la duración de éstas.

k) En radio, 1.900 pesetas por jornada.

l) En televisión, en emisiones para España, 2.200 pesetas por jornada. En emisiones para el extranjero, la retribución será el doble de la señalada anteriormente.

En las actuaciones para emisiones en directo, el Maestro Director, al igual que los demás Profesores, deberá efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este lapso de tiempo de espera o preparación.

Retribución mínima de los Pianistas.—Los salarios mínimos de los Pianistas en «temporada normal» serán los que a continuación se indican:

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional y extranjera, conciertos, bailes sinfónicos en el Gran Teatro Liceo de Barcelona o en el similar de Madrid, entendiéndose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por Organismos oficiales	1.200
b) En los mismos géneros, en otros teatros	1.100
c) En zarzuela, opereta y revista musical	1.100
d) En folklore, variedades en teatro y espectáculos similares	1.100
e) En circo:	
Si no se actúa en escena o como atracción	1.100
Si se actúa en escena o como atracción igualmente.	1.300
f) En cine, con variedades como fin de fiesta	1.100
g) En teatros de comedia y verso o en espectáculos varios, para amenización de intermedios	1.000
Si tuviera que actuar en fin de fiesta o la obra tuviese ilustraciones musicales	1.100
Si las ilustraciones musicales fueran de canto y baile o conjunto, y los números exigieran ensayos con la Compañía, el Pianista tendrá que ser Maestro Director, ensayar y actuar al piano	1.200
Si hubiera de actuar entre bastidores, se recargará la tarifa en el 25 por 100 y si actuase en escena, con el 50 por 100, bien entendido que en esta hipótesis la actuación será potestativa.	
h) En locales donde se ejecuta música para bailar:	
En salas de fiesta, cabarets, discotecas, café-teatro y restaurante-espectáculo	1.100
En «boites» y casinos	1.100
En pistas al aire libre	1.000
En merenderos	1.000
i) En cafés concierto con variedades y bailes	1.000
La primera hora de «foyer»	250
Por cada hora siguiente o fracción	150

	Pesetas diarias
Las denominadas «primeras horas» y «horas siguientes» implican que las efectúe el mismo Pianista que actuó en el espectáculo.	
j) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, todos ellos sin baile	1.000
k) En salones o cafés con variedades, sin baile	1.000
l) En impresiones y grabaciones de todas clases, los Pianistas percibirán igual retribución que los Profesores de Orquesta.	
ll) En las emisoras de radio y televisión, igual norma que en la regla presente.	

Retribución mínima de los Profesores de Orquesta.—Los salarios mínimos de los Profesores de Orquesta en «temporada normal» serán los siguientes

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional o extranjera, en conciertos y bailes sinfónicos en el Gran Teatro del Liceo de Barcelona o en el similar de Madrid, donde tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial:	
Violín concertino	1.300
Solistas	1.200
Primeras partes	1.100
Segundas partes	1.000
b) Los mismos géneros en otros teatros:	
Violín concertino	1.200
Solistas	1.100
Primeras partes	1.000
Segundas partes	950
c) En zarzuela, revista, opereta o comedia musical:	
Violín concertino	1.100
Solistas	1.000
Primeras partes	950
Segundas partes	900
d) En folklore o variedades en teatro y espectáculos similares regirán las mismas tarifas del apartado anterior.	
e) En circo:	
Violín concertino, sin actuar en escena o como atracción	1.000
Violín concertino, actuando en escena o como atracción	1.200
Profesores restantes, sin actuar en escena o como atracción	1.000
Profesores restantes, actuando en escena o como atracción	1.100
f) En cine, con variedades con fin de fiesta:	
Violín concertino	1.000
Restantes Profesores	900
g) En teatros de comedia o verso o en espectáculos varios para amenizar intermedios:	
Violín concertino	1.000
Restantes Profesores	900
Si la obra exigiese la intervención orquestal para ilustraciones musicales o actuara la orquesta en fin de fiesta:	
Violín concertino	1.100
Restantes Profesores	1.100
Si algún Profesor fuera requerido y aceptase para actuar en el escenario:	
Violín concertino	1.200
Restantes Profesores	1.000
Si hubiera de actuar entre bastidores:	
Violín concertino	1.100
Restantes Profesores	1.000

	Pesetas diarias
h) En locales donde se ejecuta música para bailar:	
En salas de fiestas y cabarets	1.100
En hoteles, restaurantes, etc., para bailes, bodas con baile, etc., las retribuciones serán las que correspondan de los conceptos anteriores de este mismo apartado que hubiese de aplicar.	
En pistas al aire libre	1.000
i) En cafés concierto con variedades y baile	1.000
Primera hora de «foyer» en los mismos	300
Cada hora siguiente o fracción	150
Las denominadas «primeras» y «horas siguientes» implican que las efectúen los mismos Profesores que actuaron en el espectáculo.	
j) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, todos ellos sin baile	1.000
k) En salones o cafés con variedades sin baile	950
l) Profesores de coblas de sardanas y fiestas mayores:	
Primera categoría:	
Vísperas de fiesta	1.100
Restantes días	1.000
Categorías restantes:	
Vísperas de fiesta	1.000
Restantes días	900
ll) En impresiones cinematográficas:	

Sin imagen, 2.100 pesetas por actuación máxima de tres horas. Cada hora o fracción que rebase este máximo, 700 pesetas. Con imagen y sonido: El 75 por 100 de incremento de lo establecido en el caso anterior.

Con imagen y sonido («Playback»): Si los Profesores actúan como «extras» de cine, en impresiones sin sonido, percibirán una retribución mínima de 2.100 pesetas por las cinco primeras horas de actuación, y 300 pesetas más por cada una de las que exceda de dicho número, sin que el total de las anteriores y éstas rebasen las ocho horas en jornada partida o las siete en continuada; caso de rebasar estos límites, las horas de trabajo extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto legalmente sobre las mismas. La duración de la labor se computará desde la entrada en el estudio.

m) Discos y otras grabaciones: 2.000 pesetas por actuación de hasta tres horas, con quince minutos útiles como máximo.

Cada hora más, con cinco minutos útiles como máximo, 600 pesetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100 en concepto de compensación por las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y vacaciones.

n) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados ll) y m) se refieren a contrataciones, cualquiera que sea la duración de éstas.

ñ) En radio, 1.300 pesetas diarias por jornada.

o) En televisión:

1. Emisiones para España, 1.600 pesetas por jornada.

2. En emisiones para el extranjero, la retribución será el doble de la señalada en el número 1.

En las actuaciones para emisiones en directo, los músicos deberán efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación, al menos, al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este tiempo de espera o preparación.

Retribución de los instrumentistas de viento, pulso y púa:

a) En espectáculos líricos, salgan o no a escena, 1.000 pesetas.

b) Si hubieran de actuar en jornada completa, como conjunto, en otra clase de locales, percibirán la retribución señalada a los Profesores de Orquesta que trabajaran en los mismos.

Retribuciones mínimas en bandas:

1. Los componentes de bandas de música civiles, oficialmente constituidas, contratados por Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos o Entidades análogas sin el carácter de funcionarios o por personas particulares o Sociedades de cualquier

indole, cuyas actuaciones no tengan carácter de dedicación profesional continuada, tendrán las retribuciones mensuales siguientes:

	Pesetas mes
Maestro Director	19.000
Subdirector o el que haga sus veces	17.100
Solistas	17.000
Primeras partes	16.400
Segundas partes	15.700

2. Las actuaciones esporádicas en bandas civiles se abonarán las cuantías que a continuación se expresan:

	Pesetas diarias
Maestro Director	1.800
Subdirector o el que haga sus veces	1.500
Solistas	1.100
Primeras partes	1.000
Segundas partes	950

Retribuciones mínimas de los Técnicos musicales:

En sus distintas categorías, este personal percibirá las siguientes retribuciones mínimas mensuales cuando estuviere contratado con carácter fijo en una Empresa:

	Pesetas mes
1. Corrector-Reductor-Transcriptor de primera	18.200
Corrector-Reductor-Transcriptor de segunda	17.100
Autografista de primera	18.400
Autografista de segunda	15.700
Copista de primera	15.250
Copista de segunda	15.000

En régimen de trabajo a destajo se incrementarán las retribuciones, como mínimo, en un 25 por 100.

a) En contrataciones de carácter esporádico o eventual, las remuneraciones serán de libre estipulación, sin que en su conjunto sean inferiores a la proporcionalidad de las antes señaladas de carácter fijo.

b) Los trabajos realizados con urgencia (entendiendo por ésta el encargo hecho con menos de seis horas de antelación al momento exigido para su entrega) tendrán un recargo del 50 por 100.

c) El material utilizado en el trabajo de estos Técnicos será abonado por el contratante o proporcionado por el mismo.

2. Los profesionales comprendidos en el párrafo f) del artículo sexto contratados por jornada completa, percibirán 20.000 pesetas mensuales o la parte proporcional a dicha cantidad si la contratación fuera de duración inferior a un mes. Cuando fueran contratados por horas percibirán 500 pesetas por cada una.

12686

ORDEN de 13 de mayo de 1977 por la que se eleva el límite máximo del líquido que condiciona la inclusión de los trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 5.º del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, establece, como condición para que los trabajadores por cuenta propia del indicado Régimen Especial queden comprendidos en su campo de aplicación, que el líquido